

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 Choice Fonce Riezo

SENTENCIA: 00419/2015

Francisco Ponce Real PROCURADORER

Recurso Contencioso-administrativo nº 74/2013

CUENCA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

(5.

SENTENCIA Nº 419

En Albacete, a veinte de julio de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 74/2013 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia del

representado por el procurador don Paterna y dirigido por el letrado don de parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca representado por el sobre impugnación de modificación de ordenanzas fiscales. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado don José Antonio Fernández Buendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la parte actora interpuso en fecha 24 de febrero de 2013 recurso contencioso-administrativo contra



las modificaciones por parte del Ayuntamiento demandado de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa sobre el suministro de agua, de la tasa por el servicio de alcantarillado, de la tasa por el servicio de depuradora, de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y de la tasa de ocupación de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobadas por medio de Acuerdo plenario de fecha 27 de diciembre de 2012

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- Recibido el procedimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el dieciséis de julio de 2015, en que tuvo lugar. Tras haberse procedido al señalamiento la representación de demandante y demandada habían presentado escrito comunicando la existencia de un acuerdo extrajudicial, cuyos términos no se trasladaban a la Sala, e interesaron el archivo del procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En primer lugar, y en lo que se refiere a la posible terminación del procedimiento como consecuencia del acuerdo extrajudicial, como planteaban las partes, existen dos importantes obstáculos que impiden acceder a lo solicitado. El primero que si bien se hace referencia a la existencia de un acuerdo extrajudicial, el mismo no se llega a trasladar a esta Sala; y el segundo, y acaso fundamental, que la



materia a que se refiere el procedimiento, en principio, no es susceptible de válida transacción por las partes. Sin que resulte procedente tampoco considerar la posible terminación, por desistimiento, en un momento procesal tan avanzado, una vez que ya se había procedido a señalar la votación y fallo del recurso.

Segundo.- Impugna la parte recurrente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa sobre el suministro de agua, de la tasa por el servicio de alcantarillado, de la tasa por el servicio de depuradora, de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y de la tasa de ocupación de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobadas por medio de Acuerdo plenario de fecha 27 de diciembre de 2012.

Alega la parte actora que las modificaciones impugnadas vulnerarían lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para lo que se funda en informe pericial de parte aportado con la demanda que concluye que los estudios económicos obrantes en el expediente no justificarían las modificaciones recurridas. Se critica la metodología empleada para la elaboración de los estudios económicos, a los que imputa un incremento indebido de los costes objeto de cálculo.

Aduce la parte actora que constituye un requisito imprescindible para el incremento de la cuantía de las tasas en vigor el que quede suficientemente motivado el incremento que se produzca, pues en otro caso no sería posible el control de la regla de equivalencia y ello supondría tanto como permitir la posible indefensión ante actuaciones administrativas arbitrarias.

La parte demandada expresa que aun cuando se considerara existente algún error en los estudios económicos emitidos en el procedimiento seguido para la modificación de las Ordenanzas, la finalidad del informe no es sino garantizar que el importe de la tasa no sea superior



al coste real o previsible del servicio y que, en cualquier caso, ello no concurre en el supuesto analizado, en que los servicios sobre los que recaen las tasas modificadas son deficitarios tras la modificación, por lo que no concurriría fundamento para acceder a lo interesado por la parte actora.

Tercero.- El artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales expresa que "En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arregio al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente."

El artículo 25 de la misma ley "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente."

Pues bien, como expresa la demandada, y al margen del análisis pormenorizado de las concretas operaciones realizadas a la hora de confeccionar los estudios elaborados por la intervención municipal, lo cierto es que no existen en las actuaciones elementos suficientes como



para afirmar en esta sede que se hayan infringido las prescripciones contenidas en el marco normativo de aplicación.

En la tramitación de las modificaciones impugnadas no se prescindió formalmente de los correspondientes informes técnico económicos. Y, al margen de las críticas metodológicas, y la posible existencia de aigún concreto error, que la parte demandada llega incluso a asumir, no está acreditado que los incrementos aprobados impliquen que, tras la modificación operada, se haya excedido el límite que establece el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las conclusiones del informe aportado expresan que los estudios habrían realizado una sobreestimación de los costes de entre y 1,2 y un 6,9%, y que por ello tales informe no justificarían la modificación al alza de las tasas. La conclusión del informe expresa literalmente "dichas memorias no alcanzan el fin que se les presupone al no justificar en manera alguna la modificación de las tasas motivo del acuerdo". Pero lo cierto es que no es función del informe el justificar la modificación, sino garantizar que el importe la tasa no exceda del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.

Es decir los supuestos defectos que denuncia la parte actora no serían, por sí, determinantes de la nulidad de las modificaciones, pues aun cuando se considerara que existen tales errores en los estudios económicos, la desviación de los mismos no habría alcanzado en el peor de los casos el 7% y, lo que es más relevante, no estaría justificado de ningún modo es que tales errores produjeran, como consecuencia, que el importe de las tasas modificadas terminara excediendo del coste real o previsible del servicio o actividad respectivo, como se ha dicho. Es decir aun dando por cierta la existencia de los referidos errores, no se justifica adecuadamente que los mismos hayan determinado el establecimiento de una tasa con vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la LRBRL.

Si bien es cierto que la decisión relativa al incremento de la tasa está limitada por el importe referido (el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate), también es cierto que dicha decisión, por sí



misma, no tiene que aparecer fundada desde el punto de vista técnico económico, pues obedece al principio de oportunidad. En otras palabras, cabe, dentro de la corrección jurídica, incrementar la tasa aun cuando ello no esté determinado por un paralelo incremento del coste de los servicios o actividades de que se trate, siempre que no se exceda de los límites que señala el repetido artículo 24 de la LRBRL. El informe técnico económico a que se refiere el artículo 25 de la LRBRL no tiene por finalidad justificar la existencia de un incremento de los costes para motivar el incremento de la tasa.

En la valoración conjunta de la prueba entendemos, pues, que no se ha desmontado la presunción de validez de la norma y, por ello, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo entablado.

Cuarto.- Procediendo la desestimación del recurso la parte demandante habrá de ser condenada al pago de las costas conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

las modificaciones por parte del Ayuntamiento demandado de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa sobre el suministro de agua, de la tasa por el servicio de alcantarillado, de la tasa por el servicio de depuradora, de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y de la tasa de ocupación de uso público



con mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobadas por medio de Acuerdo plenario de fecha 27 de diciembre de 2012, que se declaran ajustadas a Derecho en cuanto al concreto ámbito de la Impugnación analizada en esta sede, condenando de las costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.